

Colegio de Abogados de Puerto Rico



Lcdo. Arturo L. Hernández González
Presidente

PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL EN TORNO AL PROYECTO DEL SENADO 385 14 DE ABRIL DE 2009

La Comisión de lo Jurídico Penal, ha referido al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el P. del S. 385 para nuestros comentarios. Dicho proyecto de ley tiene el propósito de enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de denegar el derecho a sentencia suspendida a personas convictas por causar grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Entendemos que denegar el derecho a sentencia suspendida a personas convictas por causar grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, no está en armonía con la filosofía del Código Penal de 2004. Esto es así, ya que no toma en consideración el principio de la sanción penal, (Art. 4 Nuevo Código Penal), y que con el Nuevo Código Penal la pena de reclusión se cumple en años naturales. Además, no toma en consideración el modelo de penas cuidadosamente desarrollado para el Nuevo Código Penal.

En primer lugar, compartimos la preocupación que viabilizó el desarrollo de esta iniciativa, fundamentada en el impacto social que históricamente ha representado el uso y abuso de bebidas embriagantes, drogas y/o sustancias controladas, y su estrecha relación con los accidentes automovilísticos reportados en nuestras carreteras. Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa, promulgó la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de contrarrestar la ocurrencia de estos incidentes en nuestras vías públicas, y alcanzar una pronta y total erradicación de esta conducta, que amenaza la sana convivencia de todos los puertorriqueños.

Sin embargo, a pesar de que en principio favorecemos el fortalecimiento de esta legislación, tenemos serias reservas con la estrategia utilizada para alcanzar tales propósitos, al rezagar el principio de rehabilitación dispuesto en nuestra Constitución, para promover, en su lugar, un enfoque punitivo basado en el aumento en las penas.

El Artículo 7.06, tal como esta redactado, dispone que toda persona que ocasione grave daño corporal como consecuencia de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y/o sustancias controladas, incurrirá en delito grave y será sancionada con una pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000), pena de restitución, suspensión de la licencia de conducir por un término máximo de cinco (5) años, y un periodo de reclusión de dieciocho (18) meses. Este periodo de aislamiento, podría ser variado ante la presencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, según sea el caso. La enmienda propuesta retiene las penalidades actuales, pero elimina la discreción judicial sobre las sentencias suspendidas, privilegio que en la actualidad está disponible al amparo del Artículo 7.08.

La figura de la sentencia suspendida, está consagrada en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, estatuto que establece un sistema de libertad a prueba, dirigido a proveerles a las personas convictas, la oportunidad de cumplir su sentencia, o parte de ésta, fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando satisfaga los requisitos de buena conducta y las restricciones impuestas por el tribunal. El objetivo de este estatuto es mitigar las consecuencias negativas inherentes a la reclusión, reducir el impacto adverso del aislamiento en los dependientes y familiares, promover el interés social en la prevención y minimizar los costos sociales y económicos asociados a la pena.

Durante el proceso de revisión de esta iniciativa, identificamos que, contrario al estado de derecho vigente, el título de la medida hace referencia al "derecho" a la sentencia suspendida. Sin embargo, debemos aclarar que esta prerrogativa corresponde a un privilegio, provisto al amparo de la discreción judicial. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530 (1999). Desde esta perspectiva, la intención legislativa de privar a nuestros Tribunales en la concesión de este privilegio, y excluir de su análisis la consideración de factores atenuantes, tendría el efecto de penalizar en igualdad de condiciones, indistintamente que el ciudadano haya observado una buena conducta con anterioridad a los hechos, adolece de antecedentes penales y/o goza de una reputación satisfactoria en la comunidad. Por otra parte, la exclusión de consideraciones agravantes, tendría el efecto contradictorio de excluir aquellos factores que pretenden ser protegidos mediante esta legislación, tales como causar grave daño corporal a la víctima y/o que la persona afectada se encontraba entre la menoría de edad, edad avanzada o era incapacitado mental, entre otros.

Finalmente, nos preocupa la relación de causalidad que esta medida pretende establecer entre la discreción judicial provista al amparo del Artículo 7.08 de esta Ley, y la alegada impunidad que esta disposición ha representado en la práctica. Tal aseveración desconoce el funcionamiento ordinario de nuestros Tribunales y la participación activa de los profesionales en conducta humana, en la determinación de la necesidad de rehabilitación existente. Además, debemos advertir que los delitos excluidos de la aplicación de este privilegio, tales como los actos lascivos en víctimas menores de catorce (14) años, el secuestro y la apropiación ilegal de fondos públicos,

entre otros, en lugar de haber experimentado un decrecimiento, una vez fueron excluidos del alcance de este privilegio, han mantenido una incidencia alarmante, tendencia que derrota la tesis propuesta en esta medida.

Una vez este proyecto sea convertido en Ley, nuestros Tribunales estarían privados de conceder el privilegio de sentencia suspendida en el procesamiento de estos ciudadanos. Esta acción legislativa, tendría un efecto detrimental, al derrotar el proceso de evaluación que en la actualidad es utilizado por nuestro Sistema de Justicia, para determinar la necesidad de rehabilitación existente, acorde con el mandato constitucional, consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante esta realidad, sugerimos que, en lugar de promover un modelo punitivo, cuyo alcance está limitado al aumento en las penas, nos enfoquemos en el fortalecimiento de los modelos de intervención y rehabilitación existentes. De esta forma, maximizaremos la genuina preocupación que viabilizó la redacción de este proyecto, a los fines de promover el desarrollo de iniciativas que erradiquen la prevalencia de estas conductas, mediante un acercamiento fundamentado en un modelo de justicia restaurativa, estrictamente enfocado en la rehabilitación, según consagrado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución.

A continuación se presentara un pequeño resumen de los principios de derecho plasmados en nuestro Código Penal de 2004, los que se deben usar como marco de referencia en toda legislación que se proponga hacer cambios o enmiendas sustanciales a nuestro actual Código.

Modelos de Penas

Para la aprobación del actual Código, se realizaron innumerables vistas públicas llevadas a cabo por la Comisión de lo Jurídico del Senado, durante el 2002 en torno a la Resolución del Senado 203 de 1 de marzo de 2001 que ordenaba a la Comisión de lo Jurídico del Senado hacer una revisión del Código Penal. Específicamente ordenaba a "la Comisión de lo Jurídico del Senado hacer una revisión a fondo del Código Penal de Puerto Rico, que tome como punto de partida el contenido del P. del S. 1229 aprobado en este cuerpo el 21 de mayo de 1992, 7ma Sesión Ordinaria de la 11ava Asamblea Legislativa, enmendatorio del Código Penal y sus complementarios P. del S. 1230 al 1241, de ese mismo año, que enmiendan varias leyes especiales; establecer parámetros científicos para identificar los valores comunitarios y las percepciones sobre la severidad relativa de los delitos **como base para establecer un modelo justo y racional de sentencias; evaluar las penas de contenido monetario y los delitos donde el agravante refleja un daño patrimonial estimable, para que conformen a los valores económicos actuales; disparidad en las penas que no están debidamente ordenados de acuerdo a la severidad de delitos iguales que deben tener penas similares; establecer concordancia entre la sentencia de reclusión impuesta y el tiempo real a ser cumplido sobre la base de aplicación de un sistema de bonificación automática existente;** examinar el Sistema de

Libertad Condicional que se atempere el tiempo en prisión con la severidad del delito antes de ser elegible; evaluar la imposición de sentencias suspendidas, o libertad a prueba; prescripción de las penas; insertar la tipificación de delitos que no están cubiertas en el código Penal; para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad; disponiendo además para la estructuración de un cuerpo de asesores que analicen las enmiendas que se puedan sugerir y haga las recomendaciones pertinentes.” Subrayado nuestro.

Dora Nevares Muñiz, en un excelente artículo titulado *Bases para un Modelo de Penas*, recoge alguna de las discusiones y debates en las vistas públicas llevadas a cabo en el Senado en torno a la R. del S. 203 durante marzo y abril de 2002. Donde varios deponentes se expresaron sobre cómo entienden debe atenderse la reforma del Código Penal en el área de las penas. La Sociedad para Asistencia Legal expresó¹:

“De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no sólo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código.

Hemos visto como a través de los años la legislatura del país ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del Estado de que está incapacitado para rehabilitar o habilitar a sus ciudadanos, todo ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación.”

Principio de Proporcionalidad

El conocido penalista Santiago Mir Puig al deponer en las vistas públicas realizadas el 23 de septiembre de 2002 durante las vistas públicas ante la Comisión de lo jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203 recomendó “que al momento de revisar el Código se utilice como elementos integradores de la tradición del Common Law y de la tradición civilista tres aspectos: el principio de legalidad, el **principio de proporcionalidad** y el principio de culpabilidad.”² Parte de la ponencia de Mir Puig es recogido en el antes citado artículo de la Profesora Nevares, a las páginas 36 y 37:

¹ Dora Nevares, Derecho Penal Puertorriqueño, 1983, 2001, págs. 34 y 35; “Informe Revisión Código Penal” 27 /Rev. UIA, núms. 1, 2 (1992).

² Ibid, pág. 36.

"Es evidente que el principio de legalidad manda una relación con el principio de Estado de Derecho y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en cualquier intervención que afecte derechos de los ciudadanos tiene tres elementos: necesidad, idoneidad y proporción en sentido estricto. La necesidad de la pena para proteger otros derechos; la idoneidad se refiere a que la pena sea la adecuada para proteger esos derechos y la proporcionalidad estricta se refiere a que la gravedad del delito sea proporcional a la pena. La medida de la pena debe ser proporcionada a los hechos a evitar. Pero, en un derecho democrático no pueden establecerse valoraciones al margen de la sociedad. Las valoraciones sociales se deben interpretar en armonía con la tradición jurídica y el derecho comparado. Las valoraciones sociales así interpretadas tienen que estar reflejadas en las penas."

Indicó, además:

"me parece muy acertado preguntarle a la sociedad sobre la percepción de severidad de los delitos". Expresó que "es fundamental que si nosotros consideramos un delito muy grave, la sociedad también". Añadió que las críticas al proyecto de reforma anterior (P. del S. 1229, 1992) "no eran ajustados pues en esa ocasión se consideró el derecho comparado y el juicio de los expertos junto con la encuesta de percepción de severidad de conductas delictivas". Entiende él que con estos tres métodos "no todos pueden equivocarse a la vez".

Existe conceso entre los más distinguidos tratadistas sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos.³

El principio de proporcionalidad fue incorporado en el Artículo 4 del Nuevo Código Penal, el dispone que "la pena o la medida de seguridad que se imponga será: **proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana.**"

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, se reconoció que la disposición constitucional contra castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma.

Pena se cumple en años naturales

³ Véase Dora Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 1983, 2001, págs. 59-68; "Informe Revisión Código Penal" 27 /Rev. UIA, núms. 1, 2 (1992); Prof. Helen Silving, *Constituent Elements of Crime* (Illinois; Charles C. Thomas Pub., 1967).

En la actualidad por tener que cumplirse en años naturales el tiempo en reclusión es mucho mayor.

Las sentencias de reclusión previstas en el viejo Código Penal eran altísimas, pero con las bonificaciones que existían se reducían grandemente.

Las bonificaciones por buena conducta, llamada automática, que reducía la pena a cumplir en por lo menos un cuarenta (40%) por ciento para sentencias de menos de quince (15) años y un cuarenta y tres (43%) por ciento para sentencias mayores se eliminó del Nuevo Código Penal de 2004. Por ejemplo con una sentencia de diez (10) años, la persona podía cualificar para un programa de desvío a la libre comunidad al año, o a los tres (3) años con una sentencia de treinta (30) años.⁴

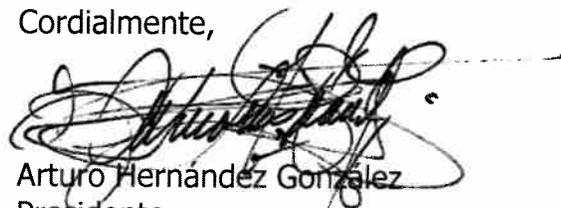
En Nuevo Código Penal tuvo como propósito imponer penas que realmente se cumplan.

De una lectura simple a las penas tipificadas en el Nuevo Código Penal se puede tener la impresión que los intervalos de penas son inferiores a las penas vigentes en el antiguo Código Penal. Lo que no es correcto ya que con el Nuevo Código Penal **la pena de reclusión se cumple en años naturales**. Con la pena de reclusión en años naturales se eliminó la bonificación automática. Lo único que existe en la actualidad, a los fines de no desalentar la rehabilitación del confinando, es una bonificación discrecional pro trabajo, estudios y servicios meritorios, de hasta un diez (10%) por ciento anual o el equivalente a un mes por año.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, luego de recibir las opiniones de esta pieza legislativa por parte de sus Comisiones de Derecho Penal y de Legislación no favorece la aprobación del P. del S. 385.

Por último, sugerimos que, para un análisis cabal de la medida, se consulte con la Administración de Tribunales y la Sociedad para la Asistencia Legal.

Cordialmente,



Arturo Hernández González
Presidente

⁴ Ejemplo tomado página 10, Documento de Trabajo, Evaluación del Modelo de Penas, Revisión del Código Penal Comisión de lo Jurídico Senado de Puerto Rico, Dora Nevaes-Muñiz, 9 de abril de 2002.